

Secretaría a despacho para resolver.
Cali, Octubre 7 de 2021
La Secretaria,

KATERINE GOMEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1712

Radicación No. 76001-31-10004-2013-00497-00

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CONSUELO ARISTIZABAL CRUZ – MICHELLE ANDREA
BENACIDES ARISTIZABAL

DEMANDADO: KATHERIN MARIE MEDINA RENDON Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SUS ARGUMENTOS

En este evento se formula como previa la excepción de prescripción de la acción, que se funda, según lo explicado por el apoderado judicial de la demandada KATHERIN MARIE MEDINA RENDÓN, en que la acción para el reconocimiento de la unión marital de hecho no fue presentada en el término legal es decir dentro del año de muerte de uno de los compañeros, en este caso el fallecimiento del señor OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO el 26 de julio de 2013, conforme lo establecen los artículos 2, 5 y 7 de la ley 54 de 1990; de igual forma sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

“1. Mi mandante KATHERIN MARIE MEDINA RENDON y el Señor OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO, convivieron desde el 9 de octubre de 2005 hasta el 15 de septiembre de 2010.

2. Esta convivencia se dio por terminada una vez que los compañeros permanentes decidieron fijar su residencia por separado el 15 de septiembre de 2010, así:

- OSCAR EDUARDO BENAVIDES, en la carrera 16 No. 33ª 17 del barrio La Floresta de la ciudad de Cali.

- KATHERIN MARIE MEDINA RENDON, en el km 5 vía Cavasa, manzana 32C, casa 47, de la urbanización Poblado Campestre del Corregimiento el Carmelo perteneciente al Municipio de Candelaria.

3. Durante la separación definitiva del señor Benavides con mi representada, al parecer se presentaron hechos sentimentales y de convivencia entre la representante legal de la parte actora y el occiso, lo cual se acredita con los documentos que se encuentran haciendo parte ante la funeraria La Ermita y el Instituto Colombiano de Medicina Legal del Cali.

4. Mi mandante desde el momento que dejo de convivir físicamente de manera permanente con el señor Benavides, fijo su residencia en el Corregimiento el Carmelo del Municipio de Candelaria, en el Km 5 vía Cavasa, Manzana 32C, casa 47, de la urbanización Poblado Campestre. Lo anterior se podrá corroborar con la constancia de vecindad expedida por la Junta de Acción Comunal del referido lugar y las diferentes constancias laborales de mi defendida en el Municipio de Candelaria, las cuales acreditan lo aquí manifestado.

5. El señor Benavides Jaramillo, al fijar su residencia de manera separada de mi representada, empezó a pagar el canon de arrendamiento por una habitación en la casa ubicada en la Carrera 16 No. 33A – 17, el señor Efraín Soto, lo que se podrá constatar con el documento que será aportado en las pruebas.”

Una vez surtido el respectivo traslado y descorrido las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante, se decretaron las siguientes pruebas:

- Documentales: Darle el valor que la ley le otorga a los documentos aportados con el escrito de excepciones previas.
- De igual forma en el desarrollo del trámite adelantado por la parte demandada dentro del presente asunto a solicitud de parte, el Despacho decreto los testimonios de los señores: Diana Roció Rodríguez, Socorro Arias, Miguel Antonio Cárdenas, Efraín Soto Galeano, Edith Beatriz Cuellar Calderón y Angela María Giraldo Morales. De los cuales rindieron su testimonio los señores: Diana Roció Rodríguez, Miguel Antonio Cárdenas, Edith Beatriz Cuellar Calderón y Angela María Giraldo Morales.

- Por otra parte, el Juzgado con el fin de dirimir la excepción previa propuesta procedió a decretar prueba de oficio como: Libro oficio a Medicina Legal, a fin de que se sirvan expedir a costa de la parte demandada copia autentica del acta de entrega del cuerpo del causante OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO; y oficio a la empresa Servicios Exequiales La Ermita, a fin de que sirvan certificar, que persona se hizo cargo y cubrió los gastos de las honras fúnebres del causante OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO. Obteniendo respuesta solo de la primera entidad indicada.

Para decidir, se

CONSIDERA

Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa en favor de los sujetos procesales, también es un instrumento de suprema valía para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento y evitar así el decreto de futuras nulidades procesales o mejor aún el pronunciamiento de un fallo inhibitorio.

Dichas excepciones, en cuanto a la oportunidad y forma para proponerlas, así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas en los artículos 98 y 99 del C. de P. Civil.

Vale la pena traer a colación para tener una mejor idea acerca de la naturaleza y forma de las excepciones previas, el concepto que sobre tan importante medio de defensa expone el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición páginas 418 y 419, Editorial ABC:

“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

“Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso pues, como la veremos en su oportunidad, ciertos hechos tipificados como excepción previa y como

causal de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo.

“Cabe advertir que el término “excepción” se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que éstas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Reiteramos, las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada...”

De otra parte, entre los principios que gobiernan la proposición, el trámite y decisión de las excepciones previas, se encuentra el de la taxatividad de las mismas que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil¹, y ello se desprende del texto de la norma que en su inciso primero señala: *“El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas...”*, entregando seguidamente un listado de las situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales.

Ahora bien, con el objeto preciso de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica en la titularidad de los derechos subjetivos, estableció el legislador términos precisos dentro de los cuales es lícito a los particulares, en ejercicio del derecho de acción, reclamar del Estado la tutela jurisdiccional de una o varias pretensiones determinadas, so pena de que, vencidos los plazos señalados por la ley, opere la caducidad, fenómeno jurídico éste que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en ese caso concreto y que, al propio tiempo autoriza al Estado, por conducto del funcionario judicial respectivo, a rechazar de plano la demanda con la cual intenta ejercerse la acción, conforme lo estatuye expresamente el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo prescrito por los artículos 90 y 91 ibídem.

¹ Legislación vigente al momento de resolver la excepción, artículo 625 y ss. del Código General del Proceso

Bajo este entendido, la ley prevé expresamente los términos de caducidad para determinados asuntos, no siendo así para el proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es de resaltar que la ley concerniente a las uniones maritales de hecho, prescribe un plazo de PRESCRIPCIÓN, tal y como lo indica el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

En el presente caso si bien se alegó tanto la - prescripción extintiva y/o la caducidad - (sic), una vez hechas las precisiones frente a la caducidad de la acción, el Despacho se pronunciara sobre la prescripción, la cual se propuso basada como excepción previa el hecho de que, según la demandada, el derecho reclamado por la actora, vale la pena decir, de que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentra extinguido, lo que fundamenta en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, cuyo tenor es el siguiente: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben (subrayado del Juzgado) en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros..”*

Así, revisado detenidamente el catálogo de excepciones previas que pueden proponerse al tenor de lo señalado en el citado artículo 97, observa el despacho que en parte alguna se autoriza por la disposición la invocación como excepción previa de la figura de prescripción de la acción.

Entonces, valorado tanto las pruebas documentales como testimoniales se advierten que, si bien los testimonios allegados fueron uniformes en declarar que la señora KATHERIN MARIE MEDIA REDON y el causante OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO, se separaron en el año 2010, se tiene entonces, de las pruebas documentales, más precisamente de los registros fotográficos que dicha relación se mantenía vigente para el año 2013, año en el que ocurrió el deceso del señor BENAVIDES JARAMILLO. Lo anterior, no le permite dar certeza al Despacho de establecer que en efecto la ruptura se haya dado en el año alegado por la parte demandada. Por otra parte, considera este juzgador que al no tener total convencimiento de las pruebas testimoniales decretadas y practicadas, la parte demandada ha quedado acéfala de pruebas que permitan sostener la hipótesis de las excepciones aquí alegadas.

Sin más consideraciones, resulta suficiente lo dicho para concluir que la excepción previa de prescripción no prosperará.

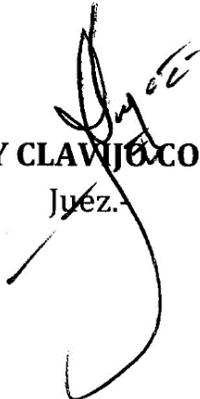
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta.
- 2. CONDENAR** en costas al excepcionante. Tásense.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.